

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Producciones audiovisuales no creativas. Protección “sui generis”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 3-7-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1261-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... obra audiovisual es: «Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den la sensación de movimiento, con o sin sincronización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que las contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a la cinematográfica y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía».”

[...]

“En el caso de las obras audiovisuales, no se considerarán creativas aquellas imágenes que se hayan obtenido de una mera actividad de fijación de actos de la vida real o simplemente a la filmación o reproducción de lo que ante una cámara ha acontecido. En esta hipótesis se está ante un procedimiento mecánico de captación y fijación de imágenes”.

“Las obras protegidas por el Derecho de Autor deben cumplir necesariamente con el requisito de originalidad, incluyendo las obras audiovisuales. Sin embargo, existen grabaciones audiovisuales o imágenes en movimiento que, si bien no pueden considerarse como obras propiamente dichas, merecen protección debido a la importancia que las mismas pueden llegar a tener (p.ej. las imágenes únicas de un concierto de música o de una ceremonia oficial)”.

[...]

“El derecho reconocido a los productores de las fijaciones audiovisuales o imágenes en movimiento no consideradas obras es un derecho conexo o vecino al Derecho de autor, como tal es un derecho de contenido patrimonial. El mismo no implica el reconocimiento de algún derecho moral, por cuanto éste no se sustenta en la creatividad sino en la actividad desplegada por los productores de tales fijaciones”.

COMENTARIO: La fijación audiovisual es una grabación que proyectada a través de un soporte idóneo ofrece al espectador una sensación de movimiento y, aunque parezca contradictorio, en el concepto también se incluye a la que no tiene sonorización incorporada, como ocurre también con la definición de obra audiovisual generalmente adoptada en las legislaciones nacionales. Esa fijación audiovisual puede contener, a su vez, una obra audiovisual (con elementos creativos como el argumento, el guión o los diálogos, la música especialmente compuesta para ella, la dirección, etc.), o bien la mera grabación de un simple hecho noticioso, un evento deportivo o un acontecimiento de la vida cotidiana, sin constituirse en el producto de ningún talento creador y, por tanto, ayuna de originalidad, de modo que no pueda calificarse como “obra” en el sentido del derecho de autor. Pero, además de que muchas de esas fijaciones son el resultado de complejas organizaciones noticiosas y del esfuerzo mancomunado de inmensos recursos humanos y técnicos, que requieren además de toda una infraestructura de millonarias dimensiones; otras, aunque producto incluso de la simple casualidad, tienen en todo caso un considerable valor económico, de modo que su uso gratuito por parte de terceros podría calificarse de enriquecimiento injusto y “*aprovechamiento parasitario*”. Si quien realiza la “*producción*” de esas grabaciones es un organismo de radiodifusión, éste tendrá derecho sobre su emisión como tal, con la facultad de autorizar o prohibir su fijación, reproducción o retransmisión, pero no sobre las fijaciones en sí mismas. El asunto está en que careciendo esas grabaciones de originalidad no pueden gozar de la protección por el derecho de autor, razón por la cual algunas legislaciones le ofrecen una tutela específica, sea como otro derecho “*conexo*” o “*afín*” al derecho de autor o bien entre los “*otros derechos intelectuales*” tutelados, generalmente en la misma ley autoral. De esa manera, varias leyes nacionales (con variantes de forma entre unas y otras), le reconocen al productor de imágenes en movimiento, con o sin sonido, “*que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obra audiovisual*”, un derecho exclusivo de reproducción, distribución y comunicación pública, independientemente del “*derecho conexo*” reconocido al organismo que transmite esa programación por radio o televisión, a autorizar o prohibir la fijación, reproducción o retransmisión de sus emisiones. Respecto del contenido de la protección, como se dirige a grabaciones no creativas, la tutela no es autoral, sino afín y, en consecuencia, los derechos reconocidos son más limitados. En primer lugar, se trata de un derecho de explotación, de modo que no se reconocen derechos morales, ya que no existe allí un “*autor*” (porque no hay obra) sino, simplemente, un productor o responsable; y como no hay una expresión de la personalidad con características de originalidad, no funcionan tampoco conceptos como la integridad de la creación o la revocación por cambio de convicciones. En segundo lugar, el derecho patrimonial conferido no se extiende a “*cualquier forma o procedimiento*”, como en las obras del ingenio, sino a tres modalidades de explotación específicas: reproducción, distribución y comunicación pública. Y en tercer lugar, tales derechos están sometidos a las mismas limitaciones y excepciones contempladas en la ley respecto de las obras del ingenio y sobre los derechos patrimoniales de los creadores. En caso de inexistencia de protección especial en la legislación habría que recurrir a otras figuras jurídicas para la protección de esas fijaciones no creativas, por ejemplo, el enriquecimiento sin causa o la competencia desleal. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**